

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00246-00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, pero surge una situación que vicia de nulidad lo actuado con relación a la demandada María Herlinda Guzmán Cabra que ni siquiera es subsanable con la reforma a la demanda presentada.

Con la reforma a la demanda y escrito aclaratorio el apoderado actor da cuenta el deceso de la demandada María Herlinda Guzmán Cabra el 24 de agosto de 2014, esto es, antes de presentar la demanda, así de igual forma, indicó no tener conocimiento de haberse adelantado proceso de sucesión y que solo se tiene conocimiento de los herederos Clayton Medina Guzmán y Dani Medina Guzmán.

Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se llama como demandado, claro resulta que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio inclusive y todo lo actuado que emana de ello únicamente respecto de la demandada María Herlinda Guzmán Cabra (q.e.p.d.).

SEGUNDO. En auto de esta misma fecha se emite admisorio conforme corresponde.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.